

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. JESÚS EMILIO OROZCO CASTILLO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11:35 horas del día **12-doce de septiembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1823/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Bernardo Fuentes Loera; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **25-veinticinco de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de septiembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. JESÚS EMILIO OROZCO CASTILLO**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-1823/2024

DENUNCIANTE: BERNARDO FUENTES
LOERA

DENUNCIADOS: JESÚS EMILIO
OROZCO CASTILLO Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
REYES DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda electoral por contener símbolos, signos o motivos religiosos, toda vez que las manifestaciones denunciadas no tuvieron como finalidad influir y coaccionar de forma indebida al electorado, a través de la fe o credo, a fin de afectar su libertad de conciencia para emitir su voto.

GLOSARIO

<i>Bernardo Fuentes o denunciante:</i>	Bernardo Fuentes Loera.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<i>Jesús Orozco o denunciado:</i>	Jesús Emilio Orozco Castillo, entonces candidato a Diputado Local del Distrito Doce, postulado por el Partido del Trabajo.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Ley General:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo.

Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Presentación de la denuncia. El veinticinco de abril, *Bernardo Fuentes* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia en contra de *Jesús Orozco* y del *PT*, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social de *Facebook* del *Denunciado*, que a consideración del *Denunciante* contravienen las normas de propaganda electoral en razón del uso de símbolos religiosos.

1.2. Admisión. El veintiséis de abril, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-1823/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veintinueve de julio, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que ya habían concluido las campañas electorales y se había celebrado el día de la elección.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el quince de agosto del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja

interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de las publicaciones denunciadas

En lo que es materia del procedimiento, se tiene que *Bernardo Fuentes* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia derivada de la difusión de doce publicaciones realizadas el uno, cuatro, cinco, siete, nueve¹, once, doce, catorce, diecisiete, veinte y veintidós de abril, en la red social de *Facebook* de *Jesús Orozco*, que a consideración del *Denunciante* contravienen las normas de propaganda electoral en razón de que en ellas se hace uso de expresiones religiosas.

Al efecto, el veinticinco de abril, mediante diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, se hizo constar, entre otros aspectos, el perfil en el que se difundieron las publicaciones denunciadas, así como su existencia². Se muestra lo conducente³:

Publicaciones denunciadas identificadas conforme al número de imagen señalado en diligencia de inspección
Imagen 2

<p>Enlace: https://www.facebook.com/photo?fbid=416274844320347&set=a.110715934876241</p> <p>Fecha de publicación: uno de abril</p> <p>Mensaje: <i>"Ya falta (emoji) poco porque colonia iniciamos. (Emoji)</i></p>

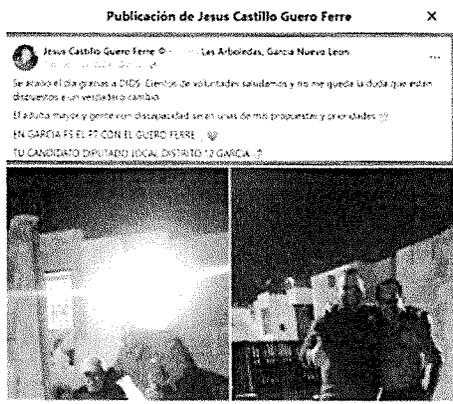
¹ De los datos de la fecha de publicación se desprende que dos publicaciones fueron realizadas el nueve de abril.

² Se marca en negritas la frase señalada en la denuncia como posible expresión religiosa.

³ Según datos obtenidos de la diligencia de fe de hechos del veinticinco de abril.

<p>Publicaciones denunciadas identificadas conforme al número de imagen señalado en diligencia de inspección</p>
<p><i>Por mi gente por garcía (sic) por ustedes vamos con todo (Emoji)</i> <i>#gueroferre (emoji) DIOS ES FIEL (emoji) @destacar"</i></p>
<p>Imagen 3</p>
 <p>Enlace: https://www.facebook.com/photo/?fbid=416208334126998&set=a.111283784819456</p> <p>Fecha de publicación: cuatro de abril</p> <p>Mensaje: <i>"Hoy quiero da las gracias a DIOS y TODOS ustedes mi gente por esta gran oportunidad de representar a cada uno de ustedes y sus familias en este hermoso municipio de garcía nl. municipio el cual llegue hace 20 años a la colonia paseo de las minas. Y día a día este bonito municipio a ido creciendo y necesita gente comprometida y de gran corazón para así luchar por todos y cada uno de ustedes y tengo la convicción de que puedo hacer una gran diferencia positiva en la vida de t...Ver más"</i></p>
<p>Imagen 4</p>
 <p>Enlace: https://www.facebook.com/photo/?fbid=418588090755689&set=a.110717184676116</p> <p>Fecha de publicación: cinco de abril</p> <p>Mensaje: <i>"Por ustedes mi gente vamos con todo vamos garcía (sic) (emoji) DIOS POR DELANTE Y CON SU AYUDA NO ME QUEDA DUDA (emoji)</i> <i>CANDIDATO DIP LOCAL DTTO12 GARCIA GÜERO FERRE TACHELE AL CAMBIO Y JUNTOS HAGAMOS HISTORIA (emoji)"</i></p>
<p>Imagen 5</p>

Publicaciones denunciadas identificadas conforme al número de imagen señalado en diligencia de inspección



Enlace:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02THdjHTyagrTHvdVFABmHwTdiwJQYWYqKEH3qyUEb1NEtiDHEsu2WPz3A2fLDwSAZI&id=100078135055791

Fecha de publicación: siete de abril

Mensaje:

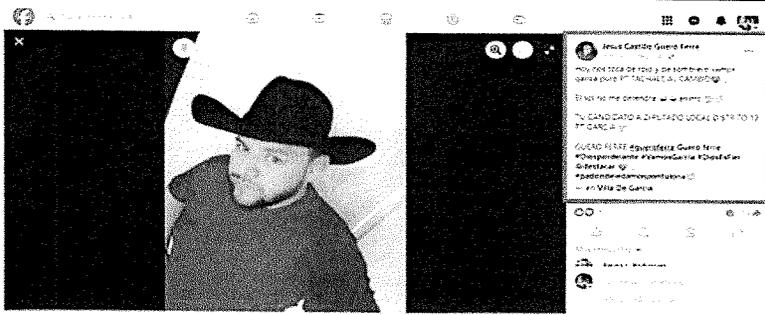
*"Se acabo el día **gracias a DIOS**. Cientos de voluntades saludamos y no me queda la duda que están dispuestos a un verdadero cambio (emoji)*

El adulto mayor y gente con discapacidad serán unas de mis propuestas y prioridades (emoji)

EN GARCIA ES EL PT CON EL GÜERO FERRE (emoji)

TU CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 GARCIA (emoji)"

Imagen 6



Enlace:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=420888723858959&set=pb.100078135055791.-2207520000>

Fecha de publicación: nueve de abril

Mensaje:

"Hoy nos toca de rojo y de sombrero vamos garcia (sic) puro PT TACHALE AL CAMBIO (emoji)

El sol no me detendrá (emoji) animo(emoji)

TU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 PT GARCIA (emoji)

GUERO FERRE #gueroferre Guero ferre #Diospor delante #VamosGarcia #DiosEsFiel @destacar (emoji)

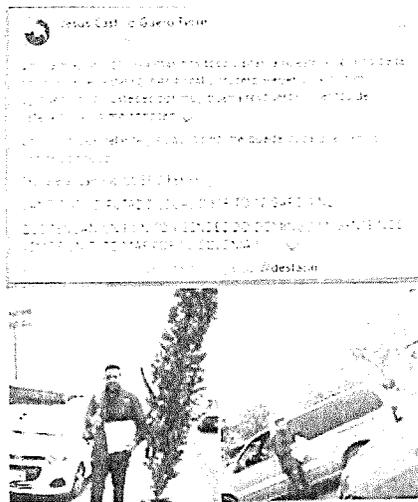
#padondeledamospontulona(emoji)

Publicaciones denunciadas identificadas conforme al número de imagen señalado en diligencia de inspección
- <i>En Villa De García."</i>
Imagen 7
<div style="text-align: center;"> </div> <p>Enlace: https://www.facebook.com/normal.10131/?story_fbid=pfbid02ZnZfsK5AaCTscQON4jbUsSRoYNNm1x&fb_hashtag=invbLTCWUjZMPHfMfM0jknrEU2o7HlEjnc5RI&id=100078135055791</p> <p>Fecha de publicación: nueve de abril</p> <p>Mensaje: <i>"Una día más una colonia más gracias a DIOS Y toda mi gente por su gran y enorme recibimiento La gente de garcia (sic) reconoce a quienes somos de garcia (sic) y de lucha y de corazón este 2 de junio vota táchale (emoji) al cambio GÜERO FERRE TU DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12. (emoji) Y O S I S O Y D E G A R C I A (emoji) VOTA GÜERO FERRE (emoji) #DiosEsFiel #Diospordelante #portigarcia"</i></p>
Imagen 8
<div style="text-align: center;"> </div> <p>Enlace: https://www.facebook.com/normal.10131/?story_fbid=pfbid0PGZv6CHSuJHvRdvQZ55jv8ivJsew0-1x&fb_hashtag=nD1A5qCJccLYFnUAWGfDdRPMz7j5c3Z2i&id=100078135055791</p>

<p>Publicaciones denunciadas identificadas conforme al número de imagen señalado en diligencia de inspección</p>
<p>Fecha de publicación: once de abril</p> <p>Mensaje:</p> <p>"Un día más una colonia más de mano a mano con el ciudadano una de mis prioridades eres tú (emoji) Este 2 de junio se pinta PT CON EL GUERO FERRE (emoji) GENTE FRESCA Y DE GARCIA (emoji) CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 (emoji) #gueroferre #portigarcia #Diospordelante #VamosGarcia @destacar (emoji)"</p>
<p>Imagen 9</p>

<p>Enlace:</p> <p>https://www.facebook.com/10007813505579/videos/286238211237936</p> <p>Fecha de publicación: doce de abril</p> <p>Mensaje:</p> <p>"En GARCIA se comienza una nueva historia y es por ti vamos con todo súmate al cambio táchale al cambio sí que sí (emoji) SOY EL GÜERO FERRE Y QUIERO REPRESENTARTE EN EL CONGRESO POR QUE YO SI SOY DE GARCIA Y CONOZCO TUS NECESIDADES Y QUIERO HACER VALER TU VOZ. (emoji) CANDIDATO DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 12 GARCIA NL (emoji) #gueroferre #VamosGarcia #DiosEsFiel #Diospordelante @destacar"</p> <p>Descripción: Se trata de un video en el que aparece el denunciado en lo que aparenta ser un recorrido de campaña, durante el transcurso del video aparecen leyendas alusivas a la campaña del denunciado.</p>
<p>Imagen 10</p>

Publicaciones denunciadas identificadas conforme al número de imagen señalado en diligencia de inspección



Enlace:

https://www.facebook.com/permalink/?story_fbid=pfbid0211GTuPkzbA4me5uxt1swwsPP1gQq5t111ICH3uVr1rC9Za5wtUCyM1nJhwSg7uSrl&id=100078135055791

Fecha de publicación: catorce de abril

Mensaje:

"Un día más una colonia más nos tocó visitar a nuestros vecinos de la colonia hacienda (sic) del sol sierra (sic) real y cruceiro Heberto castillo muy agradecido con ustedes por muy buena respuesta y cientos de ustedes que ya me conocen (emoji)

Con Dios por delante y su ayuda no me quede duda que vamos y vamos con todo.

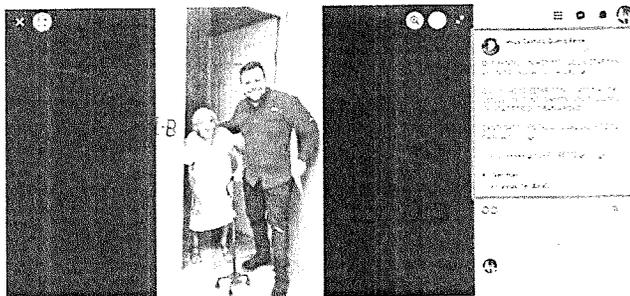
Táchale al cambio GÜERO FERRE (emoji)

CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 GARCIA NL. (emoji)

QUE TENGAN BONITO Y BENDECIDO DOMINGO MI GENTE NOS VEMOS UN RATO MAS POR TU COLONIA (emoji)

#gueroferre #Diosporadelante #portigarcia @destacar"

Imagen 11



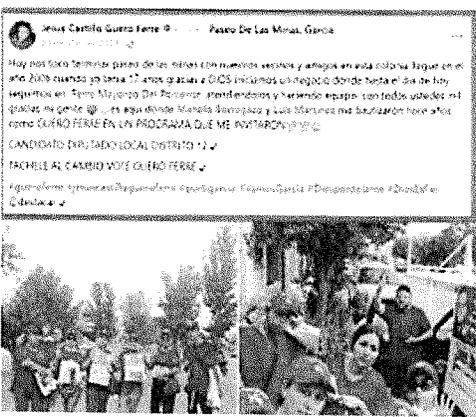
Enlace:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=425789270035571&set=a.111283784819456>

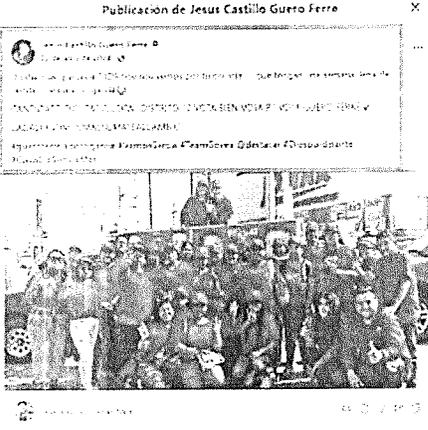
Fecha de publicación: diecisiete de abril

Mensaje:

"QUE BENDICION HOY ME TOCO VISTAR MIS VECINO (sic) DE VILLAS DE ALCALI (emoji)

<p>Publicaciones denunciadas identificadas conforme al número de imagen señalado en diligencia de inspección</p>
<p>QUE DICHOSO ESTAR CON MI VECINA POR USTEDES MI GENTE VAMOS CON TODO MIL GRACIAS POR SU APOYO</p> <p>CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 GARCIA NL. (emoji)</p> <p>GÜERO FERRE (emoji) GÜERO FERRE (emoji)</p> <p>#gueroferre #jesuscastillogueroferre #portigarcia #Diospordelante #VamosGarcia ESTA FOTO VALE MIL (emoji)"</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 12</p>
<div style="text-align: center;">  </div> <p>Enlace: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02bWfUoxJFeNvXqgc48iPioTiabTy2T9v2X1zA7yoHAKtwPT1NRDPm6Vibef75z7YI&id=100078135055791</p> <p>Fecha de publicación: veinte de abril</p> <p>Mensaje: "Hoy nos toca terminar paseo de las minas con nuestros vecinos y amigos en esta colonia llegue en el año 2006 cuando yo tenía 17 años gracias a DIOS iniciamos un negocio donde hasta el día de hoy seguimos en Ferre Mayoreo Del Poniente atendiéndolos y haciendo equipo con todos ustedes mil gracias mi gente (emoji) es aquí donde Manolo Borregazo y Luis Martínez me bautizaron hace años como GÜERO FERRE EN UN PROGRAMA QUE ME INVITARON (emoji)</p> <p>CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12(emoji)</p> <p>TACHELE AL CAMBIO VOTE GÜERO FERRE (emoji)</p> <p>#gueroferre #jesuscastillogueroferre #portigarcia #VamosGarcia #Diospordelante #DiosEsFiel @destacar(emoji)"</p>
<p style="text-align: center;">Imagen 13</p>

Publicaciones denunciadas identificadas conforme al número de imagen señalado en diligencia de inspección



Enlace:
https://www.facebook.com/permalink/?fbid=pfbid02ZV9sUeZet3ilbqXJ9YbZNEcyi2xRA&__ztrQL3CJB5KYTv8F&id=100078135055791

Fecha de publicación: veintidós de abril

Mensaje:
"Un día mas **gracias a DIOS** hoy nos vemos por tu colonia (emoji) que tengan una semana llena de bendiciones animo garcia(emoji)
CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 12 VOTA BIEN VOTA PT VOTA GÜERO FERRE (emoji)
CADADIASOMOSMASSUMATEALCAMBIO

#gueroferre #portigarcia #VamosGarcia #TeamGovea @destacar #Diospordelante #CadaDiaSomosMas"

3.2. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por el uso de símbolos religiosos, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social de *Facebook* de *Jesús Orozco*.

Además, se tiene que la autoridad sustanciadora emplazó, indistintamente, por la responsabilidad directa derivada de la publicación objeto de la queja, tanto a *Jesús Orozco* y al PT.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están

investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios⁴, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente⁵.

Ahora bien, el *Denunciante* para demostrar los hechos denunciados ofreció como pruebas diversas ligas electrónicas y capturas de pantalla de las doce publicaciones denunciadas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Ahora bien, en el sumario obra la diligencia de fe de hechos efectuada el veinticinco de abril por el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto*

⁴ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁵ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Local, en la cual se hizo constar la localización de las publicaciones denunciadas, en los términos objeto de denuncia. En cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/114/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para Diputaciones Locales presentadas por el *PT*, del cual se desprende que *Jesús Orozco* fue candidato a la Diputación Local del distrito doce, postulado por dicha entidad política.

Por otra parte, el veinticuatro de mayo, la autoridad sustanciadora ordenó agregar copia certificada del escrito presentado por *Jesús Orozco* dentro del expediente PES-2313/2024, en el cual señaló la identidad de sus redes sociales.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de las publicaciones denunciadas.
- La identidad de la cuenta de *Facebook* en la que se publicó la propaganda denunciada y la responsabilidad que tiene *Jesús Orozco* sobre ella.
- La calidad de *Jesús Orozco* como entonces candidato a la Diputación Local del distrito doce, postulado por el *PT*.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a *Jesús Orozco*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política por el uso de símbolos religiosos, toda vez que las expresiones contenidas en el video y mensaje denunciados no tuvieron como finalidad influir y coaccionar de forma indebida al electorado, a través de la fe o credo, a fin de afectar su libertad de conciencia.

En consecuencia, es de plano **INEXISTENTE** la falta imputada al *PT*, sin que sea necesario analizar la responsabilidad que pudiera derivar de la comisión de la conducta denunciada.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Marco normativo sobre el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral

En atención a lo sustentado por la Sala Monterrey al resolver el Juicio General SM-JG-33/2025, se tiene que en el artículo 41, de la *Constitución Federal*, se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica; por su parte, en el artículo 130, se establece el principio histórico de separación iglesia-Estado.

Por otra parte, el artículo 24, de la *Constitución Federal* contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, con la precisión de que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

En el caso de la materia electoral, el principio de laicidad garantiza la libertad del sufragio, dado que propicia que la decisión de quienes emiten su voto se forje exenta de intervenciones de liderazgos religiosos que por sí mismos tienen un peso ético y valor simbólico para quienes profesan determinada creencia.

A su vez, los artículos 242, de la *Ley General*, y 159, de la *Ley Electoral*, establecen que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha estimado que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial⁶.

Por otra parte, los artículos 25, numeral 1, inciso p), de la *Ley de Partidos*, y 40, fracción VIII, de la *Ley Electoral*, señalan que es obligación de los institutos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. Asimismo, el artículo 166, de la *Ley Electoral*, establece la prohibición expresa de su utilización en cualquier clase de propaganda electoral.

Además, la prohibición impuesta de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de las candidaturas por ellos postuladas⁷.

En ese sentido, la prohibición a los partidos políticos y candidaturas de realizar propaganda electoral con elementos religiosos tiene dos elementos⁸:

- Uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

⁶ Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

⁷ Tesis XXII/2000, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, p. 50.

⁸ Según se desprende de la resolución dictada dentro del recurso SUP-REC-1468/2018.

- La finalidad sea persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).

Por lo que hace al segundo elemento señalado, también se ha sostenido⁹ que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso** o la función de alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, **sino que debe analizarse, de manera contextual**, el uso que se da a tales elementos o expresiones, **con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente si lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de una determinada opción política.**

Se destaca que la *Sala Superior* ha precisado¹⁰ que, en atención a los valores y principios que subyacen a la referida prohibición, se tiene que la misma **no busca excluir los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.**

Es decir, el hecho de que determinada propaganda electoral contenga símbolos religiosos no actualiza en automático la infracción, sino que también se debe **acreditar que existió la intención de influir en el electorado mediante la fe o algún credo.**

3.5.2. Caso concreto

Bernardo Fuentes denunció que el uno, cuatro, cinco, siete, nueve¹¹, once, doce, catorce, diecisiete, veinte y veintidós de abril *Jesús Orozco* difundió doce publicaciones en su cuenta de *Facebook*, en las que hace uso de expresiones

⁹ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-268/2021, SUP-REC-1468/2018, SUP-JRC-276/2017, SM-JE-144/2021, SM-JE-40/2023 y SM-JRC-221/2021 y acumulados.

¹⁰ Como se colige del fallo pronunciado en el recurso SUP-REC-313/2020.

¹¹ De los datos de la fecha de publicación se desprende que dos publicaciones fueron realizadas el nueve de abril.

religiosas, lo cual, a su consideración, vulnera lo dispuesto en las normas que rigen la propaganda electoral.

El caso concreto a resolver consiste en determinar si las publicaciones denunciadas corresponden a propaganda electoral, si en ellas existen símbolos y expresiones religiosas y, en su caso, si su uso infringe la normativa electoral.

Así las cosas, del análisis de las publicaciones objeto del procedimiento, se concluye que se trata de la documentación de actos proselitistas en el contexto de la entonces candidatura de *Jesús Orozco*, toda vez que se trata de publicaciones en las que se observa al entonces candidato ya sea comentando recorridos de campaña en diversas colonias del municipio de García, Nuevo León o comentando su candidatura a una Diputación Local. Por lo anterior, es incuestionable que a través de las publicaciones se pretendía persuadir al electorado a fin de que votaran por *Jesús Orozco*, por lo que se está en presencia de propaganda electoral.

Ahora bien, del análisis de la propaganda denunciada se desprende que, efectivamente, en las publicaciones se contienen las siguientes leyendas: *"DIOS ES FIEL"*, *"gracias a DIOS"*, *"DIOS POR DELANTE Y CON SU AYUDA"* y *"Dios por delante"*.

Contrario a lo que asume la parte denunciante, del análisis de la propaganda denunciada, esta Tribunal Electoral estima que no se actualiza la infracción prevista en el artículo 166 de la *Ley Electoral*, en virtud de las siguientes consideraciones:

Si bien en los mensajes que aparecen en las publicaciones denunciadas se encuentran las siguientes leyendas: *"DIOS ES FIEL"*, *"gracias a DIOS"*, *"DIOS POR DELANTE Y CON SU AYUDA"* y *"Dios por delante"*, ello no implica por sí mismo la actualización de una infracción, ya que la sola aparición de elementos o frases vinculadas a la religión no es suficiente, según ha sostenido la *Sala Superior*.

En efecto, conforme a la doctrina de la *Sala Superior* y la *Sala Monterrey*, la prohibición de utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral debe analizarse de manera contextual, verificando si existe una intencionalidad manifiesta o de la que se pueda desprender la intención de instrumentalizar la fe para incidir en la decisión del electorado.

En este caso, en los mensajes de las publicaciones denunciadas se tiene que el uso de las frases "*DIOS ES FIEL*", "*gracias a DIOS*", "*DIOS POR DELANTE Y CON SU AYUDA*" y "*Dios por delante*" no tienen como finalidad hacer proselitismo basado en creencias religiosas ni invocar la religión como medio de persuasión electoral; es decir, no utilizó la oración o espiritualidad para solicitar a las electoras (o personas que vieran la propaganda) el apoyo electoral a partir de un mensaje proveniente de lo divino.

Luego, las frases "*DIOS ES FIEL*", "*gracias a DIOS*", "*DIOS POR DELANTE Y CON SU AYUDA*" y "*Dios por delante*", fueron utilizadas en un contexto de agradecimiento, que es propio de los dichos populares, pero no como parte de una estrategia estructurada de promoción del voto fundamentada en el elemento religioso, máxime que en ninguna parte de los mensajes de texto que acompañan a las publicaciones denunciadas, existe una alusión, por ejemplo, de que *Jesús Orozco* goza del favor divino.

Al respecto, es pertinente reiterar que la jurisprudencia ha establecido que la finalidad de la prohibición en estudio, no implica excluir los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar su uso como herramientas para condicionar la voluntad del electorado.

En ese sentido, del análisis del material difundido por *Jesús Orozco*, **no se advierte que la difusión de los mensajes que acompañan a las publicaciones denunciadas, tenga por objeto invocar la fe como mecanismo de legitimación política, ni que genere una presión o influencia indebida sobre la ciudadanía en razón de sus creencias.**

En este orden de ideas, es meridianamente claro que la referencia a algún símbolo religioso no se utilizó en contravención a lo previsto en el artículo 166 de

la *Ley Electoral*, toda vez las expresiones detectadas en las publicaciones denunciadas difundidas por *Jesús Orozco* no reflejan una campaña articulada de instrumentalización religiosa, sino que se trata de expresiones de uso coloquial relacionadas con una aspiración, deseo o esperanza y en la cuales no se da un llamado al voto y menos que las mismas hayan tenido como consecuencia condicionar el ejercicio del sufragio.

En efecto, aun y cuando en la propaganda denunciada se contengan algunas expresiones de índole religioso, esa circunstancia, por sí misma, es insuficiente para tener por actualizada la infracción en estudio, precisamente porque, **del examen contextual de las publicaciones** no se demostró que se hayan usado para influir y coaccionar de forma indebida al electorado, a través de la fe o credo, a fin de afectar su libertad de conciencia¹²; y tampoco tuvo la finalidad de generar un beneficio electoral.

Similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral al resolver los procedimientos sancionadores con claves PES-1576/2024, PES-2389/2024, PES-2742/2024, PES-2921/2024 y PES-2922/2024.

En tal razón, el Tribunal determina la **INEXISTENCIA** de la contravención las normas de propaganda electoral por el uso de símbolos religiosos, al no acreditarse la finalidad de persuadir al electorado para obtener el voto a partir de tales elementos.

3.5.3. Responsabilidad directa imputada al PT

En el presente asunto, toda vez que en el apartado anterior se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a *Jesús Orozco*, resulta de plano **INEXISTENTE** la responsabilidad directa imputada al *PT*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

¹² Véase la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-141/2024.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de septiembre de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PE-1823/04 mismo que consta de 10 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 4 del mes de septiembre del año 2025


MRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.